REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00563
Recurrente: Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1719

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00160 de fecha 18 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00563
Recurrente: Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Liliana del Carmen Acosta Fernández y Willy Acosta Fernández, actuando como abogados constituidos de la entidad Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL. representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, comisiones, salario adeudado y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL. dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-

00316 de fecha 20 de julio de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa) y rechazó el pago de vacaciones, horas extras, días feriados, comisiones, salario adeudado y reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL. y de manera incidental por PER3 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00160 de fecha 18 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los recursos de apelación, el principal, interpuesto por la empresa Plaza Agropecuaria Don Lindo, S. R. L., y, el incidental, incoado por el señor PER3 ambos en contra de la sentencia 0373-2022-SSEN-00316 dictada en fecha 20 de julio de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones: se rechaza el recurso principal, se acoge el recurso incidental; por consiguiente, se confirma y modifica en cuanto al monto del salario, la sentencia apelada: a) se establece el salario mensual percibido por el señor PER1 en el monto de RD$63,433.69; b) se confirma el carácter justificado de la dimisión

y con ello se confirma en cuanto a los conceptos y modifica en cuanto al salario acogido en esta decisión, las condenas impuestas en el dispositivo de la sentencia apelada, relativo al preaviso, auxilio de cesantía, salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa y los últimos 4 días laborados, y condena a la empresa Plaza Agropecuaria Don Lindo, S. R. L., a pagar a favor del señor PER4 los siguientes valores: RD$74,533.76 por 28 días de preaviso; RD$857,138.24 por 322 días de auxilio de cesantía; RD$380,602.14 por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; RD$159,715.20 por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; RD$58,676.16 por salario de navidad año 2019; RD$8,457.80 por los últimos 4 días laborados y no pagados; c) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO**: Se condena a la empresa Plaza Agropecuaria Don Lindo, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Gregorio Antonio Díaz Almonte, Tomás Cabrera y Juan Ruddys Caraballo Ramos, abogados apoderados de la parte recurrida principal y recurrente incidental, señor PER3 quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso, al principio de inmutabilidad del proceso, falta de motivación, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de ponderación, omisión de elementos probatorios, violación al derecho

de defensa y al debido proceso. **Tercer medio:** Ausencia de fundamento para acreditar la dimisión justificada, errónea valoración de medio de prueba, falta de motivación, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00563
Recurrente: Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

8. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de

forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar el primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación, violación del debido proceso y de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00563
Recurrente: Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

la tutela judicial efectiva al establecer que el trabajador devengaba el salario de RD$63,433.69, obviando que en su demanda alegó un salario de RD$54,800.00 lo cual fue modificado en apelación en violación del principio de inmutabilidad del proceso y al efecto devolutivo del recurso de apelación; que la corte *a qua* tampoco otorgó valor probatorio a la planilla de personal fijo que prueba que el salario de la ahora parte recurrida era por la suma de RD$43,780.40 en violación al derecho de defensa.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia falta de motivación y violación al derecho de defensa, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valor en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte recurrida

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00563
Recurrente: Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, comisiones, salario adeudado y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL.; por su lado, en su defensa la parte demandada, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa) y rechazó el pago de vacaciones, horas extras, días feriados, comisiones, salario adeudado y reclamación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la citada decisión, la entidad Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL. interpuso un recurso de apelación principal, solicitó la revocación de la sentencia de primer grado, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, PER3 mediante su escrito de defensa y apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes excepto en relación con el pago de horas extras, días feriados, salario adeudado, monto del salario de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, acogió el recurso de apelación incidental y en

consecuencia modificó la sentencia impugnada en relación con el monto del salario, del salario adeudado, de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos, además condenó al pago de la indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3°del Código de Trabajo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3.3.- En el caso en cuestión, entre las partes en litis no hay contestación en lo concerniente al contrato de trabajo entre las partes en litis y su naturaleza por tiempo indefinido 14 años, 4 meses y 19 días (desde 15 de julio de 2005 hasta el 4 de diciembre de 2019), la dimisión como forma de ruptura del referido contrato; por lo que se da por cierto y establecido estos hechos y elementos. Sin embargo, las partes discuten el carácter justificado o no de la dimisión, el monto del salario; y, en definitiva, a las pretensiones y derechos que sirven de objeto a la demanda introductiva de instancia y a los recursos de apelación de que se trata. 3.4.- El señor PER3 interpuso un recurso incidental alegando que durante el último año de labores para la empresa, la misma cotizó a la Tesorería de la Seguridad Social en base a un salario promedio mensual de RD$63,433.69; conforme a lo precedentemente indicado, y del análisis de los documentos que fueron depositados por el recurrente incidental, reposa la certificación número 2166360 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, a nombre de la empresa Agropecuaria Don Lindo, S. R. L., sobre las cotizaciones realizadas por la empresa por ante dicha entidad a favor del señor PER5 de la cual, al computar los salarios reportados durante el último año de labores del referido señor, se obtiene como resultado un salario promedio mensual de RD$63,433.69, mismo que esta Corte acoge por ser reconocido por la empresa y resultar más favorable

para el trabajador recurrente incidental; en consecuencia, se acoge el recurso incidental, se modifica el salario percibido por el trabajador y se fija el monto mensual de RD$63,433.69, a los fines de esta decisión" (sic).

16. Se deber precisar que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *…que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[1]. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario…*[2]

17. En ese orden, la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, expresa que *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*[3]. Igualmente ha

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 30 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 591-596.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00563
Recurrente: Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

establecido que, *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[4]. Asimismo la inmutabilidad del proceso *representa una de las garantías que se debe dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables tengan la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y al objeto que les dieron origen*[5].

18. En la especie, esta corte de casación advierte que la corte *a qua* modificó el monto del salario en ocasión del recurso de apelación incidental interpuesto por PER3 sin considerar que aun cuando era un punto controvertido entre las partes, el juez de primer grado

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
[5] TC, sent. núm. TC/0306/18, 13 de junio de 2011.

acogió el salario invocado en el escrito de la demanda, por lo que el trabajador no podía solicitar su aumento en el recurso de apelación, pues *un demandante que ha invocado un monto determinado de su salario en primer grado, no podría pretender que se le mejorara en grado de apelación*[6], es decir que la corte *a qua* al estatuir como lo hizo y establecer un salario mayor al alegado por las partes, violó la inmutabilidad del proceso y los límites de apoderamiento que impone la demanda, lo que se traduce en falta de base legal, razón por la cual procede acoger los argumentos que se examinan y casar la sentencia impugnada.

19. Para apuntalar un último aspecto del segundo y un aspecto del tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos al declarar la justa causa de la dimisión por falta de pago de la participación en los beneficios de la empresa, obviando la certificación del Banco Popular en la que constan todos los pagos de nómina realizados al trabajador, los comprobantes de bonificación de los años 2016 y 2018 y la comunicación del Banco Popular de fecha 29 de junio de 2023 en la que constan las transferencias realizadas por bonificación generada en los años 2018 y 2019, documentos que

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 13 de junio de 2001, BJ. 1087.

prueban la falsedad de la falta invocada, nada de lo cual fue valorado correctamente en violación al derecho de defensa y al debido proceso.

20. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

21. Es preciso establecer que en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente, los siguientes:

"2.2.- La parte recurrente y recurrida incidental sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental, anexos en copia: 1.- Sentencia laboral núm. 0375-2022-SSEN-00316 de 20 de julio de 2022… 2.- Demanda laboral de fecha 10 de diciembre de 2019… y sus anexos, contentivo a saber: a) Instancia de dimisión al Departamento de Trabajo de fecha 04 de diciembre de 2019; b) Acto núm. 1038/2019… 3.- Certificado de Registro Mercantil de la empresa Agropecuaria Don Lindo, S. R. L.; 4.-

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00563
Recurrente: Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Certificación del Banco Popular de fecha 14 de septiembre de 2021 y reportes de pagos de nóminas; 5.- Planilla de personal fijo de la razón social Plaza Agropecuaria Don Lindo, S. R. L. del 2019, 6.-, registro de planilla núm. 592870; 7.- Certificación núm. 1511497 fecha 04 de diciembre de 20219, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); 8.- Formulario de disfrute de vacaciones de fecha 30 de agosto de 2019; 9.- Formulario de solicitud de pago de vacaciones de fecha 01 de julio de 2019; 10.- Cálculos de vacaciones del año 2019; 11.- Comprobante del pago de vacaciones fecha 15 de julio de 2019; 12.- Nómina interna de fecha 15 de diciembre de 2019 del último salario; 13.- Declaración jurada IR2 de los años 2017, 2018 y 2019; 14.- Nómina interna de los cálculos de participación en los beneficios de la empresa de los años 2017, 2018 y 2019; y, 14.- Ordenanzas números 0373-2021-SORD-00138; 0373-2021SORD-00194 y 0373-2022-SORD-00006. A.1.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositada en fecha 23/05/2023, anexos en copia: 1.- Ordenanza núm. 0373-2022-SORD-00065…2.- Programa de seguridad y salud, de la empresa Plaza Agropecuaria Don Lindo, S. R. L.; y, 3.- Minutas de reunión del Comité Mixto de Seguridad y Salud… A.2.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositada en fecha 05/07/2023, anexos en copia: 1.- Certificación emitida por el Banco Popular Dominicano de fecha 29 de junio de 2023; 2.- Cheque núm. 6310 emitido por el Banco BHD de fecha 20 de agosto de 2009; 3.- Cheque núm. 008542 emitido por el Banco BHD de fecha 1 de julio de 2010; 4.- Cheque núm. 012564 emitido por el Banco BHD de fecha 9 de junio de 2012; y, 5.- Comprobantes de pagos de la empresa Plaza Agropecuaria Don Lindo, S.R.L. de fechas 15 de junio de 2017 y 30 de abril de 2019" (sic).

22. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.7.- En cuanto a la causal de dimisión: "por no pago de la participación en los beneficios de la empresa", la cual forma parte de los reclamos de su

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00563
Recurrente: Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

demanda, misma que fue acogida por la jueza de primer grado para declarar justificada la dimisión, al entender que la prueba depositada por la empresa no fue suficiente para demostrar el cumplimiento de esta obligación; en ese sentido, y en consonancia con lo dispuesto en los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, era responsabilidad de la empresa demostrar haber cumplido con esta obligación; y con tal finalidad, por ante esta Corte depositó la declaración jurada de sociedades de la empresa, correspondiente al período 2017-12, en la que se verifica que la empresa obtuvo beneficios durante el referido año fiscal; del mismo modo, presentó una relación de transacciones hechas a la cuenta bancaria del señor PER6 sin embargo, del examen de las mismas, no se puede determinar que la empresa pagara la participación de los beneficios al trabajador reclamante; por lo que procede acoger esta causal de dimisión con todas sus consecuencias legales. 3.8.- Es de jurisprudencia constante que cuando un trabajador alega varias causas en las cuales fundamenta su dimisión, basta con probar una de ellas para que la dimisión sea declarada justificada de acuerdo a la normativa que la rige. En este contexto, se ha establecido que: "cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión no es necesario que pruebe todas ellas, bastando con el establecimiento de una para que la dimisión sea declarada justificada…". (Casación, 13 de enero de 1999. B. J. 1058 páginas 394-400). Decisión a la que esta Corte se acoge, por entender que la misma descansa sobre un criterio racional. 3.9.- En consecuencia, procede declarar el carácter justificado de la dimisión a que se refiere el presente caso, con todos los efectos que se derivan condenando, por consiguiente, a la empresa recurrente al pago de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 101 del Código de Trabajo. En consecuencia, procede, además, confirmar en este aspecto la sentencia, modificando los montos a que condena la sentencia apelada en cuanto al salario" (sic).

23. Se debe precisar que *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de*

prueba[7]*;* lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad. En ese contexto, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización[8], vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

24. Sobre la falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala de forma reiterativa ha referido que *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta*[9]*;* asimismo, debe precisarse que para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen las pruebas aportadas que sean relevantes en la convicción que pretenden forjar.

25. En la especie, después de un análisis del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* estableció que de la certificación emitida por el Banco Popular en la que constan las transacciones realizadas a la cuenta del trabajador no se pudo determinar que la recurrente cumpliera con el pago de

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. de 19 de octubre de 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

la participación en los beneficios de la empresa, sin embargo, no hizo ningún tipo de referencia sobre los comprobantes de bonificación y la comunicación del Banco Popular de fecha 29 de junio de 2023 que contienen los montos recibidos por el trabajador por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, documentos que unidos a la referida certificación emitida por el Banco Popular podrían incidir significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo respecto del punto en controversia que era la justa causa de la dimisión por falta de pago de la participación en los beneficios de la empresa, puesto que la comunicación del Banco Popular de fecha 29 de junio de 2023 indica que el trabajador recibió las sumas de RD$12,366.39 y RD$13,146.24 en fechas 25 de mayo de 2018 y 14 de mayo de 2019, respectivamente, por concepto de bonificación, montos que se encuentran registrados en la certificación del Banco Popular, lo que también se puede corroborar en uno de los comprobantes de bonificación, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, sin la necesidad de referirse a los demás agravios promovidos en el recurso.

26. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establecen que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o*

ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00160 de fecha 18 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00563
Recurrente: Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/P4DW-JVTQ-E568-RE68